

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600381
Materia Servicios sociales
Asunto Renta valenciana de inclusión. Recurso de alzada. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 26/01/2026, ha sido la falta de respuesta al recurso de alzada presentado ante la Conselleria competente contra la Resolución de fecha 09/07/2025, por la cual se archivaba su expediente de renovación de la renta valenciana de inclusión.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 30/01/2026 a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria indicaba, en resumen, que en fecha 17/03/2026 se emitió la resolución de este, encontrándose pendiente de la confirmación de su recepción por la persona interesada.

Dicha información fue trasladada a la persona responsable de la queja al objeto de que pudiese presentar alegaciones; pero no ha presentado ninguna.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que el motivo de la queja ha sido solucionado con la resolución al recurso de alzada presentado por la interesada y que esta no ha manifestado alegaciones, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, se recuerda a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 3 meses.

La demora en su resolución es, no solo contraria a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino que resulta también contraria al principio de transparencia de la actuación de Administración pública y debe producirse a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, se sugiere a la persona titular de la queja que se dirija a los servicios sociales de su lugar de residencia al objeto de recibir orientación para cubrir las necesidades básicas de su unidad de convivencia ante la carencia de los recursos económicos suficientes para la cobertura de las mismas.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana